

DL  
04  
T (1772)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA RESOLVER  
Y EJECUTAR LA ORDEN DE DEMOLICION EN LOS ASUNTOS DE OBRA  
NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA QUE CAUSA UN DAÑO PUBLICO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

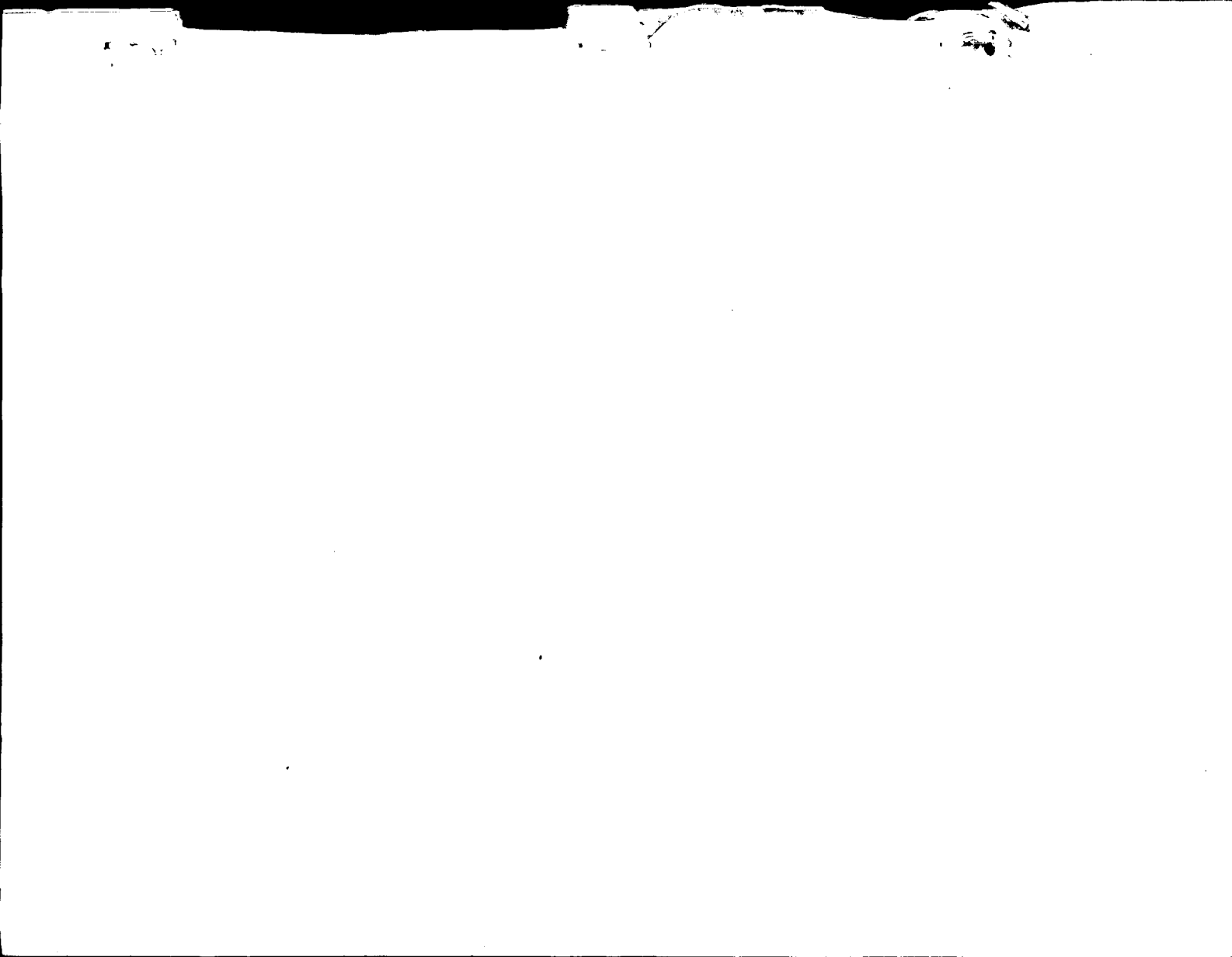
JORGE RAUL ARROYAVE REYES

Previo a optar al Grado Académico de  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Titulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 1995



JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

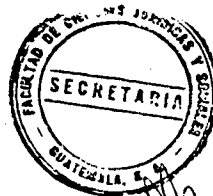
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTIVO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Ronán Arnoldó Roca Menéndez
EXAMINADOR	Lic. Oscar Hugo Mendieta
EXAMINADOR	Lic. Napoleón Gutierrez Vargas
EXAMINADOR	Lic. Luis González Rámila
SECRETARIO	Lic. Oswaldo Aguilar Rivera

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

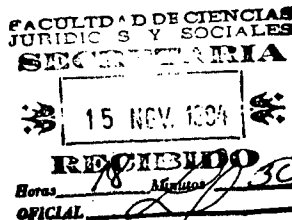




Guatemala,  
15 de noviembre de 1994

3851-94

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales  
CIUDAD UNIVERSITARIA




Señor Decano:

Atentamente, me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento a lo resuelto por ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller Jorge Raúl Arroyave Reyes, intitulado "LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES PARA RESOLVER Y EJECUTAR LA ORDEN DE DEMOLICION EN LOS ASUNTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA QUE CAUSAN UN DAÑO PUBLICO".

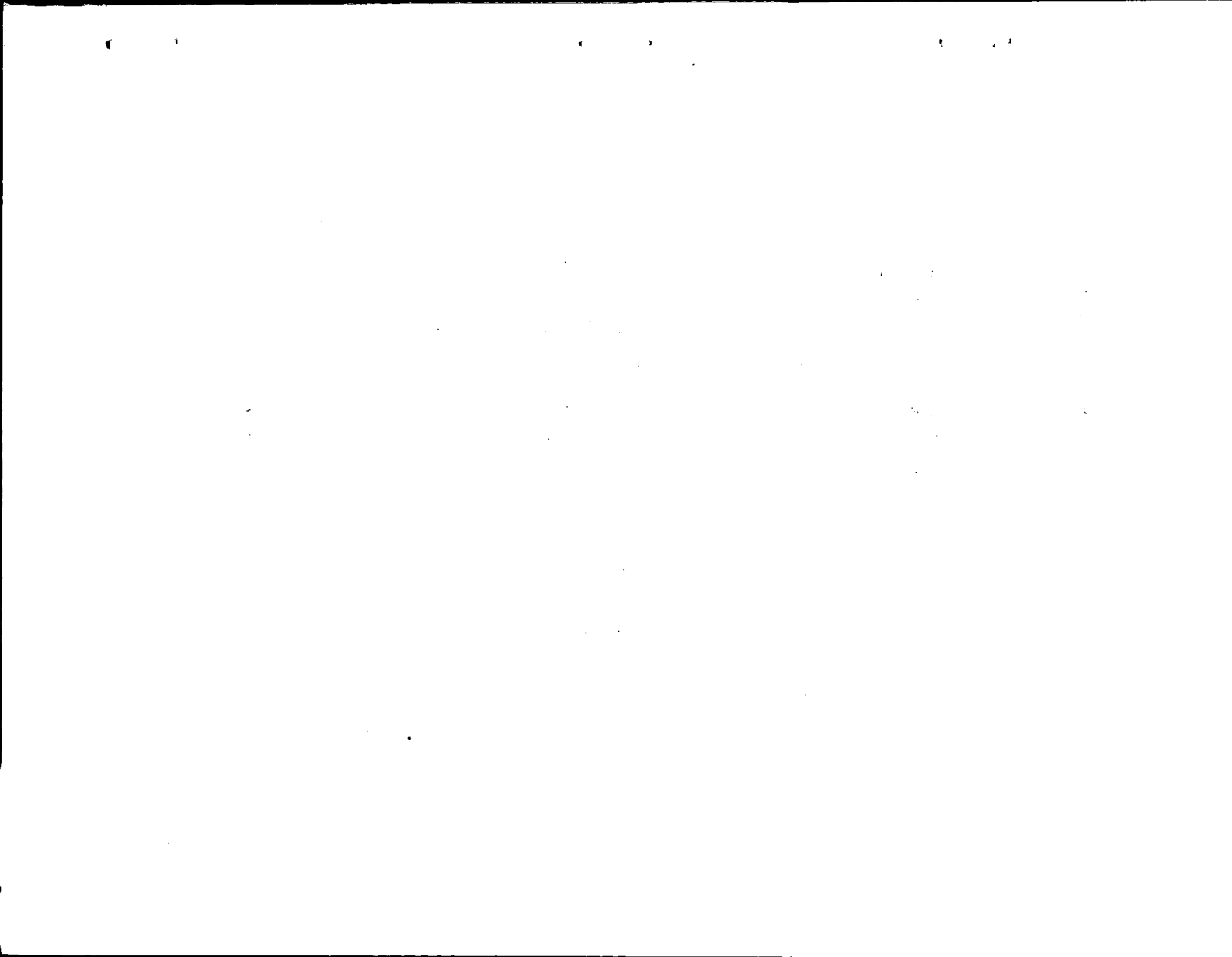
La tesis en cuanto a la forma y fondo, responde y llena los requisitos exigidos en esta clase de trabajos académicos; es clara, está redactada en forma ordenada, sus conclusiones se relacionan con el contexto de lo escrito y se consultó la bibliografía adecuada.

En base a lo anterior, soy de la opinión que el trabajo de tesis del bachiller Jorge Raúl Arroyave Reyes, cumple los requisitos exigidos, por lo que solicito se sirva nombrar al Revisor correspondiente, tal y como lo establece el Reglamento de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano con muestras de consideración y alta estima,



Lic. Néctor Adolfo Cifuentes Mendoza  
A S E S O R



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

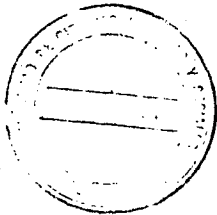
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, noviembre dieciocho, de mil novecientos noventa-  
ticuatro. -----

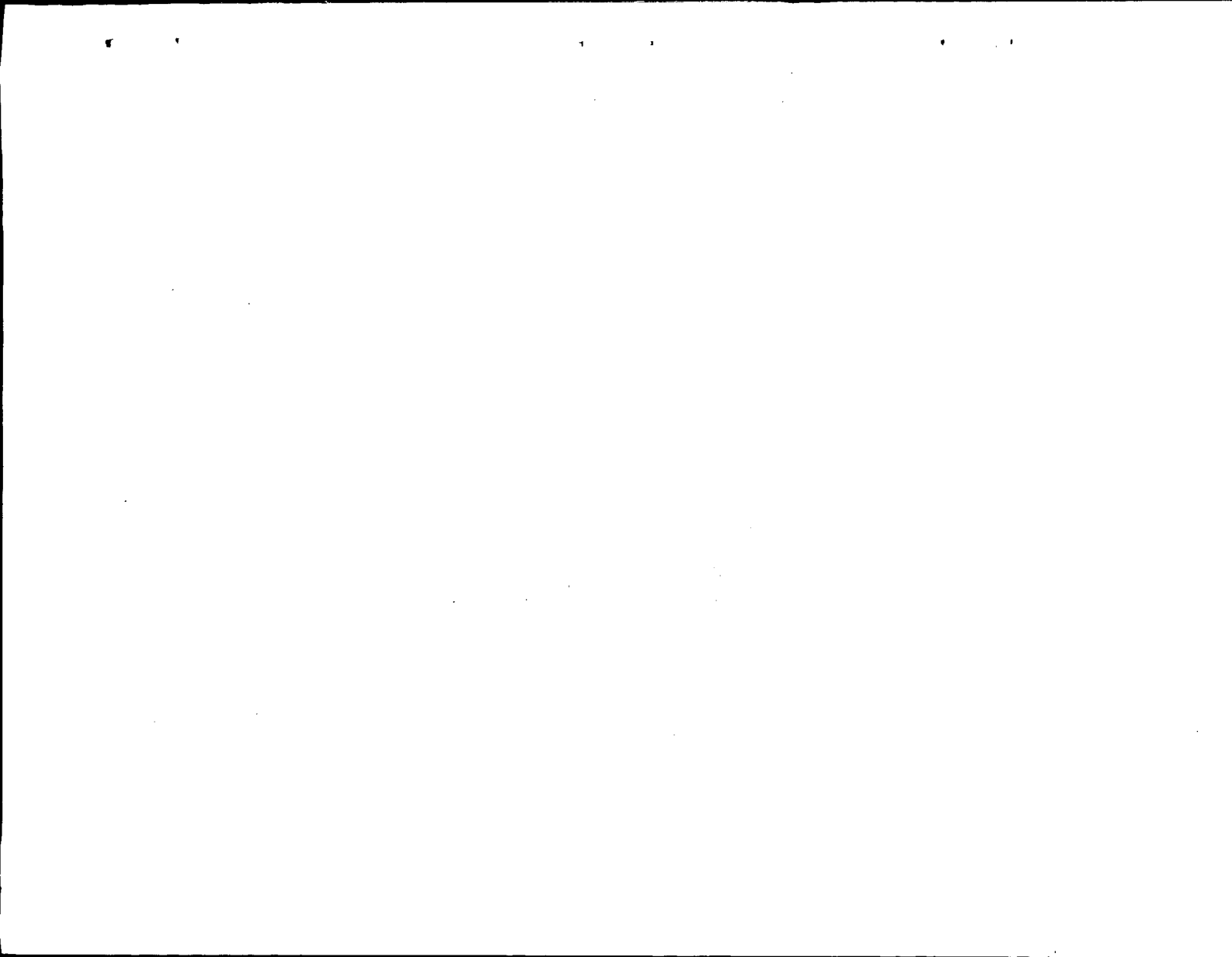
Atentamente pase al Licenciado EDGAR MAURICIO GARCIA RIVERA para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JORGE RAUL ARROYAVE REYES y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

*[Handwritten signature]*



ahg/

*[Large handwritten signature]*





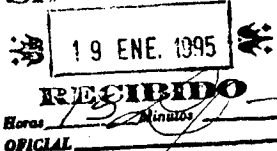


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

Guatemala, 18 de Enero de 1995.-

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA



Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez, Decano  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria, zona 12.

Señor Decano:

En relación a la tesis del Bachiller JORGE RAUL ARROYAVE REYES titulada "LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES PARA RESOLVER Y EJECUTAR LA ORDEN DE DEMOLICION EN LOS ASUNTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA QUE CAUSAN UN DAÑO PUBLICO", procedí a realizar la revisión de la misma y para el efecto emito el siguiente dictamen:

1. El tema investigado origina una serie de criterios relacionados a la competencia del Juez de Asuntos Municipales, en relación a la construcción de obras nuevas y peligrosas que causan daño público.
2. Procedí a leer detenidamente cada uno de los capítulos que forman la tesis, los cuales tienen un orden adecuado que permite comprender el contenido del tema y conocer los procedimientos administrativos y legales que son de competencia al Juzgado de Asuntos Municipales.
3. En la investigación se hace relación a la autonomía municipal así como a la condición de funcionario que le corresponde al Juez de Asuntos Municipales, quien por imperativo legal es el que ejecuta las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones municipales emitidos por el Consejo Municipal.

Por lo expuesto y en mi condición de revisor de tesis estimo que la investigación si cumple con los requisitos reglamentarios, por lo que soy del criterio que el señor Decano puede autorizar la impresión correspondiente para los efectos de graduación del Bachiller Arroyave Reyes.

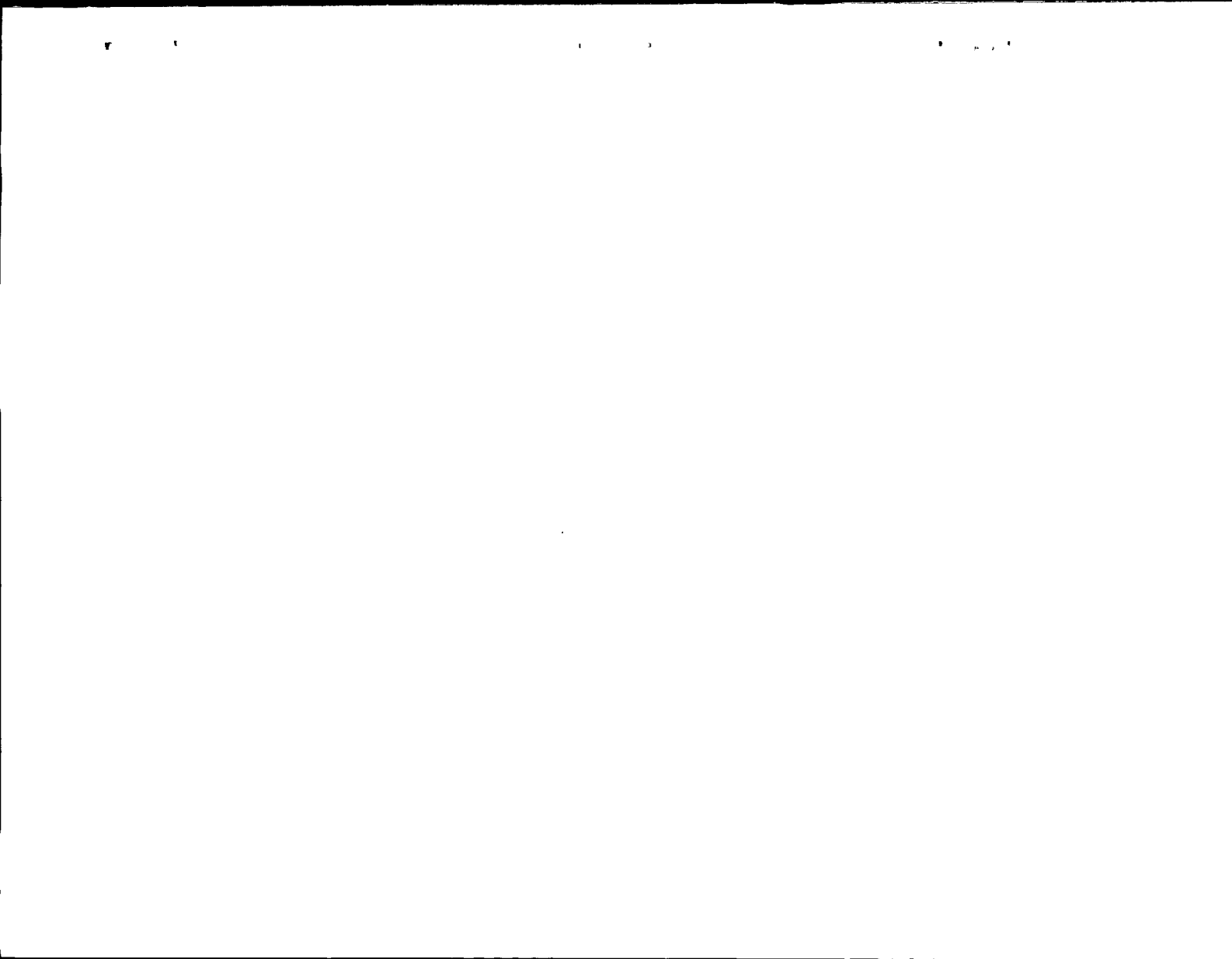
Con muestras de mi consideración y estima soy de usted muy atentamente.

" ID Y ENSEÑAD A TODOS "

Lic. Edgar Mauricio García Rivera  
Revisor de Tesis.

mgr/  
c.c. archivo.

169-95



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, enero veinte, de mil novecientos noventicinco.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller JORGE RAUL  
ARROYAVE REYES intitulado "LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS  
MUNICIPALES PARA RESOLVER Y EJECUTAR LA ORDEN DE DEMOLICION  
EN LOS ASUNTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA QUE CAUSAN  
UN DAÑO PUBLICO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes  
Técnico Profesionales Y Público de Tesis. -----





**ACTO QUE DEDICO:**

**A DIOS:** Con fe infinita

**A LA VIRGEN MARIA:** Madre de Dios y Madre Nuestra

**A MIS PADRES:** Jorge Rolando Arroyave García y Rosalinda Reyes Estrada  
En reconocimiento a sus múltiples esfuerzos

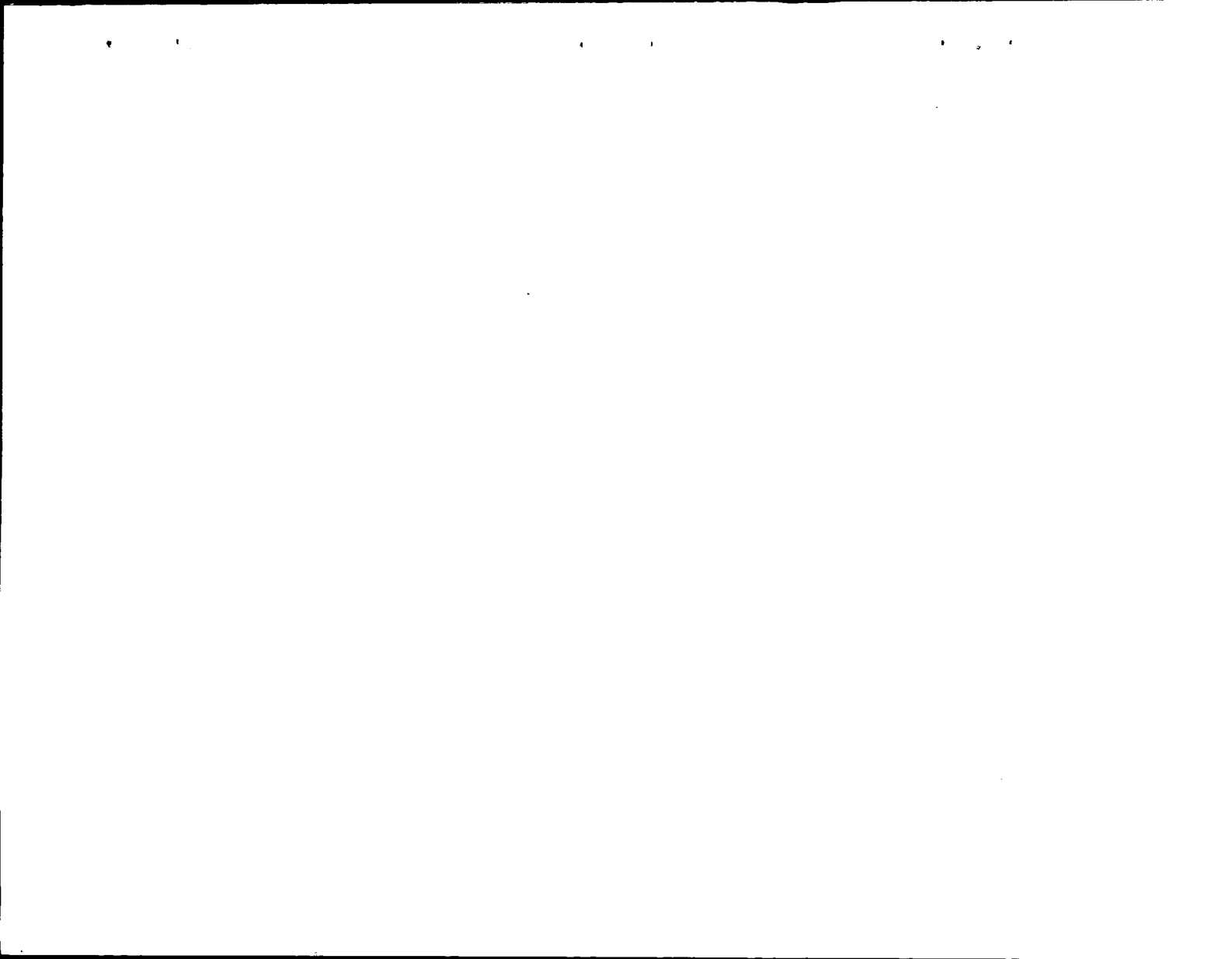
**A MI ESPOSA:** Vivian Elayne Bran Galindo de Arroyave  
Por su comprensión y apoyo

**A MIS HERMANOS:** Jennifer y Cristhian Arroyave Reyes  
Con cariño

**A MIS ABUELOS:** Héctor Raúl Arroyave King y Albina Reyes  
In Memoriam

**A MI PATRIA GUATEMALA:** Con amor cívico

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES:** En agradecimiento a la formación  
profesional que en ella recibí



## INDICE

Introducción

### CAPITULO I

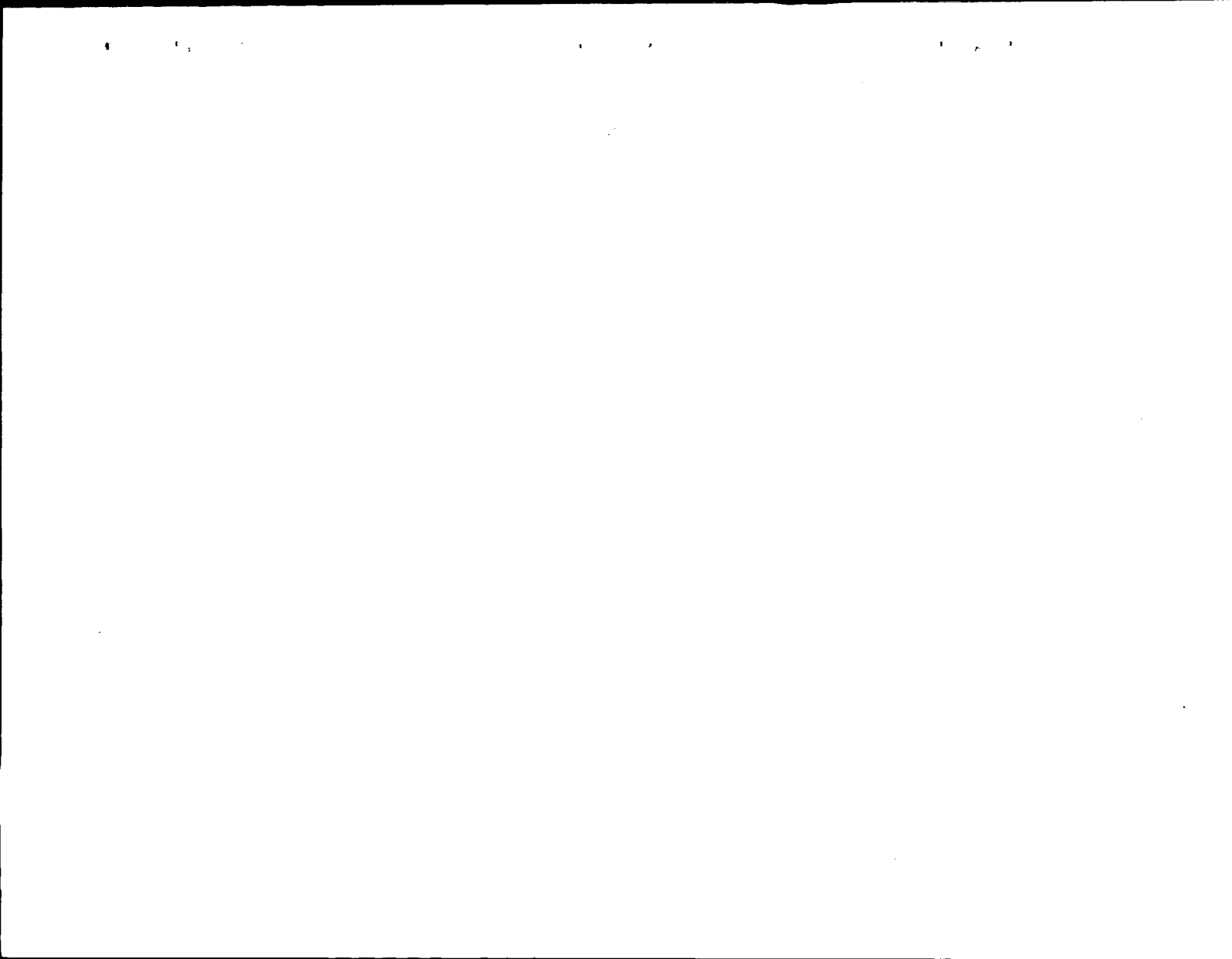
EL MUNICIPIO	Página
1. Definición	1
2. Elementos	2
3. Fines	4
4. Ambito de Autonomía Municipal	5
5. Gobierno y Administración del Municipio	7

### CAPITULO II

EL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES	
1. Definición	8
2. Organización	9
3. Función	10
4. Ambito de su competencia	10

### CAPITULO III

LA COMPETENCIA	
1. Definición	14





2. Clases	15
3. Características	17
4. Elementos	18
5. Criterio para determinar la competencia	19

#### CAPITULO IV

##### EL INTERDICTO

1. Definición	20
2. Clases	20
3. Características	24

#### CAPITULO V

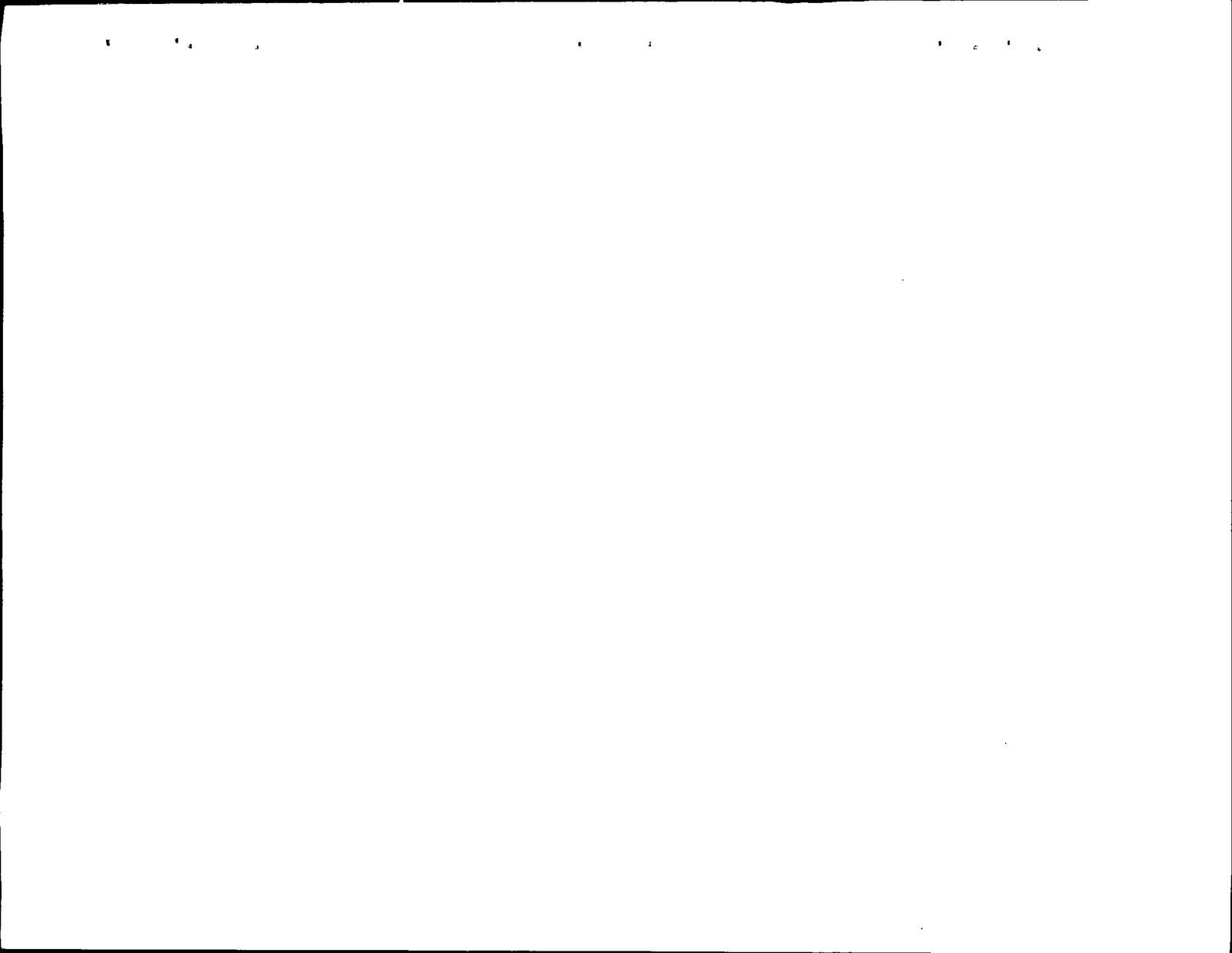
##### EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

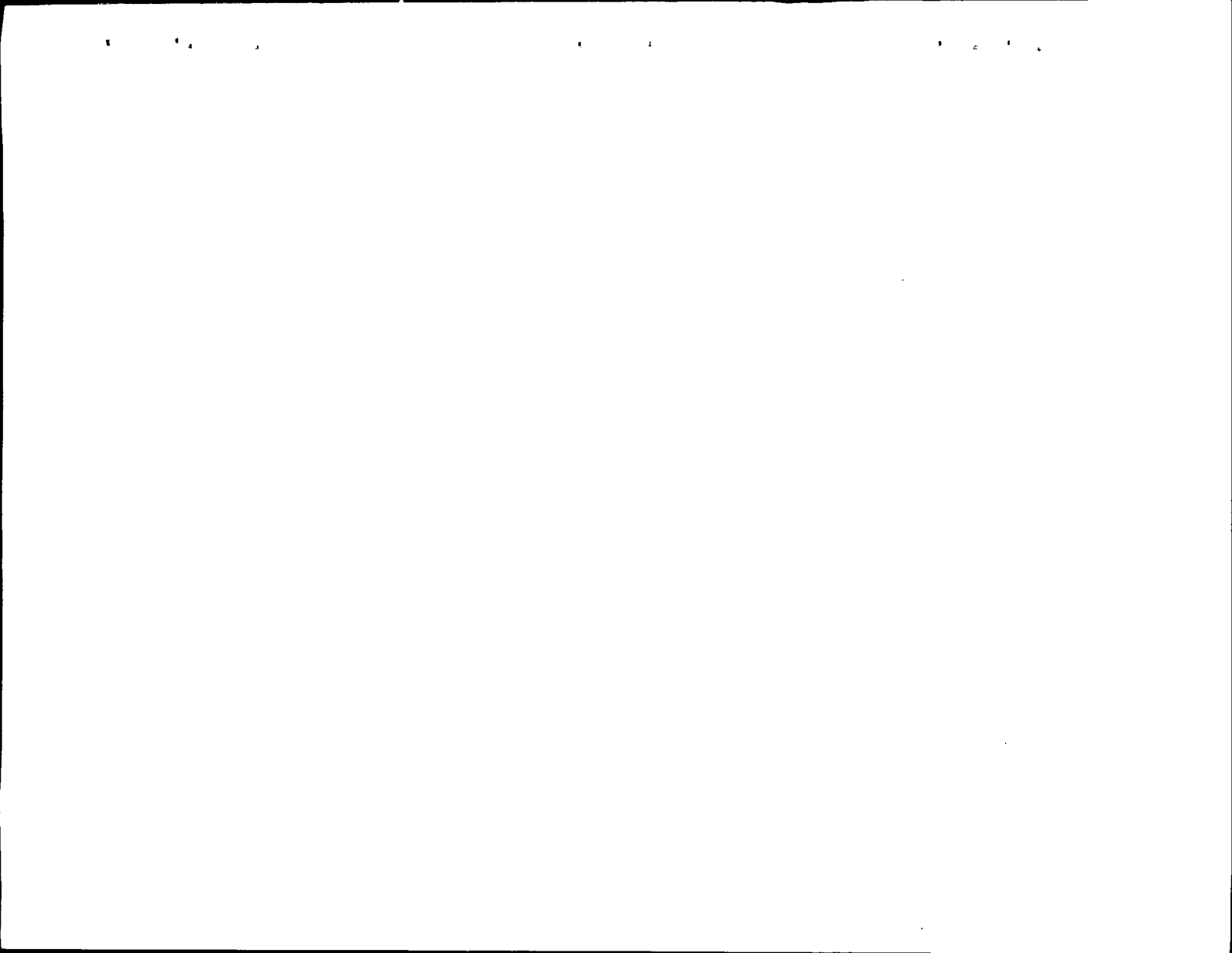
1. Definición	26
2. Características	27
3. Sujetos	30
4. Principios	30
5. Fuentes	34

#### CAPITULO VI

ANALISIS JURIDICO SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA RESOLVER Y EJECUTAR LA ORDEN DE DEMO- LICION EN LOS ASUNTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA QUE CAUSA UN DANO	35
--	----







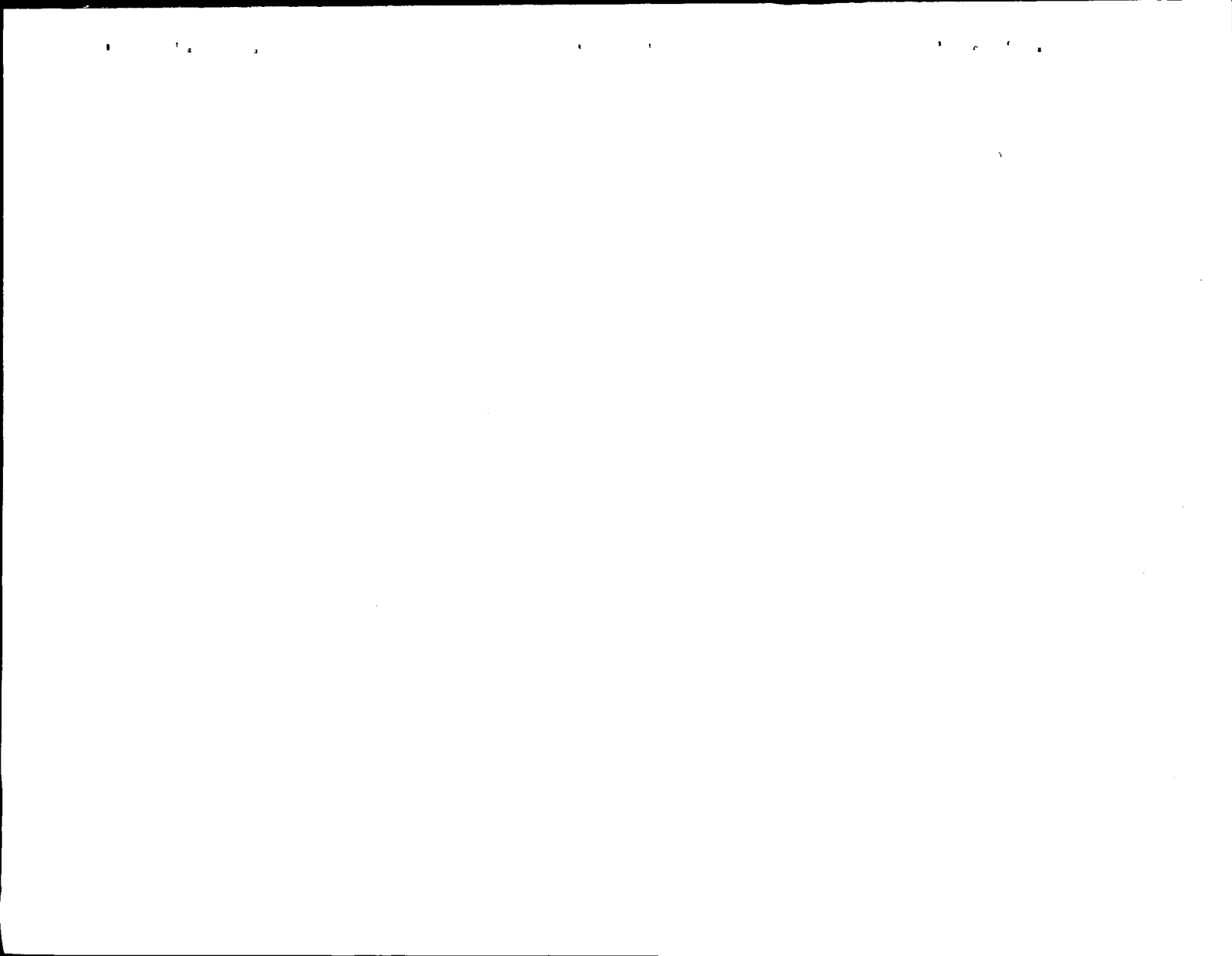
## INTRODUCCION

El Juzgado de Asuntos Municipales, constituye un órgano de gran importancia dentro de la administración municipal, en virtud de ser éste el encargado de hacer cumplir y ejecutar las disposiciones legales municipales.

Su competencia la encontramos contenida en el artículo 136 del decreto número 58-88 del Congreso de la República, circunscribiéndose la presente investigación a si dicho órgano administrativo es competente para conocer y resolver los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa que causa un daño público. Aunque de la simple lectura de lo contenido en el artículo antes referido en el inciso d) se puede determinar que si es competente para conocer y resolver dichos asuntos.

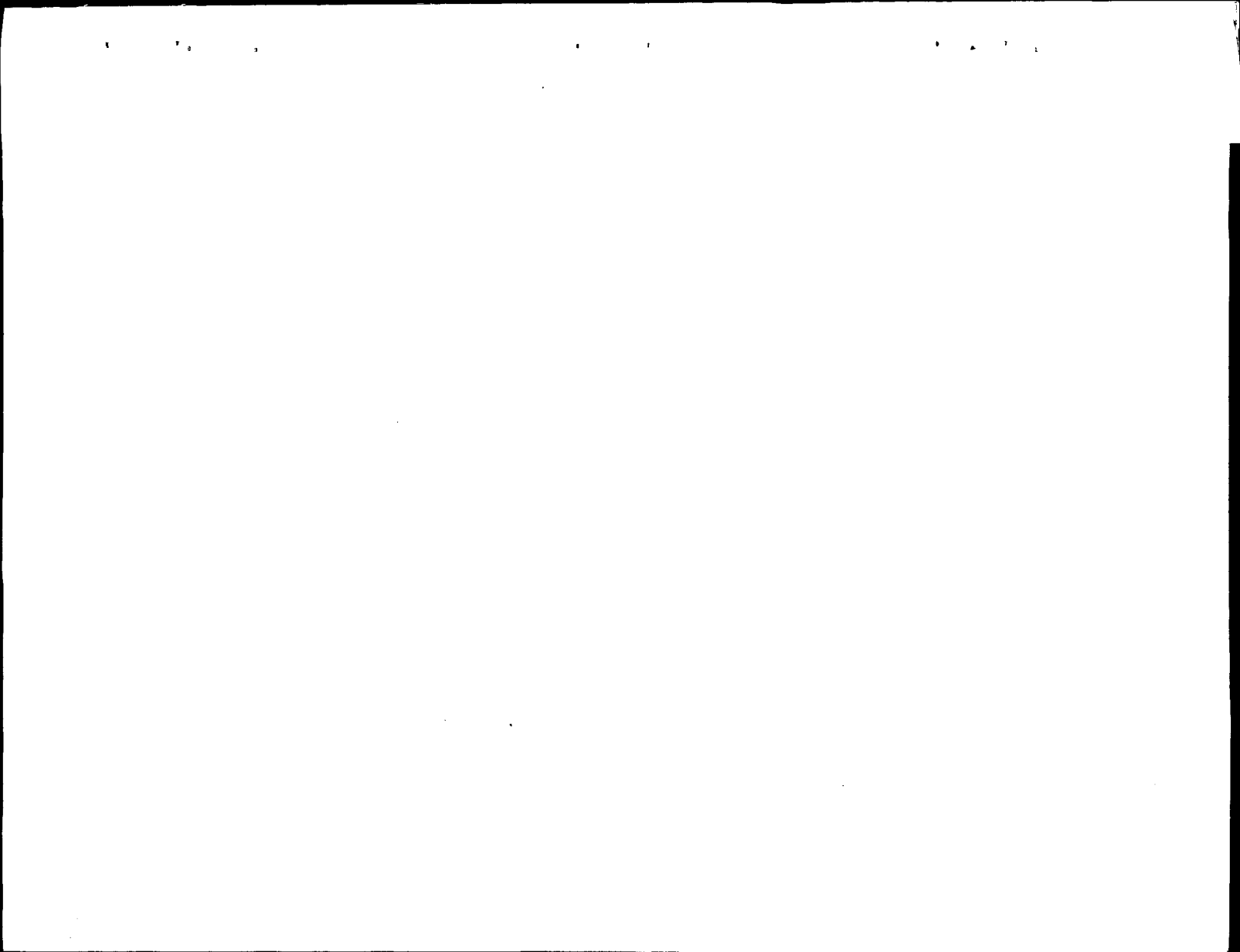
En la ciudad de Guatemala, existen construcciones nuevas o antiguas, que tienden a producir un daño público o bien producen un peligro para los vecinos o transeúntes, ello como consecuencia del incumplimiento de los requisitos que contiene el Plan Regulador de la ciudad de Guatemala, Reglamento de Construcción.

Para solucionar dicho incumplimiento existen diversas medidas como suspender la obra, con el objeto de subsanar los errores cometidos en la misma o bien demoler lo construido.



Debido a las consecuencias que llevan consigo el construir sin llenar los requisitos del Reglamento de Construcción, la intervención del Juez de Asuntos Municipales, debe de ser inmediata, con el objeto de interrumpir lo construido y determinar sin ocasiona o no un daño público, sin embargo, la actuación del Juez lejos de ser rápida, sencilla y antiformalista, resulta tardía al extremo de que llegado el momento de haber emitido la orden de demolición de lo construido, la obra se encuentra en su fase de finalización o bien finalizada, ocasionando con ello un desgaste tanto material como humano, y debido a ello los perjudicados tendrían que acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, para que a través de un proceso judicial, le resuelvan sus pretensiones.

Muchas han sido las inhibiciones del Juez de Asuntos Municipales para resolver en definitiva los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa que causan un daño público, debido a la incorrecta interpretación de la ley, ya que es esta la que faculta a dicho órgano administrativo para conocer y resolver dichos asuntos. Siendo el objeto de esta investigación el determinar si conforme a la ley es o no competente el Juez de Asuntos Municipales, para conocer y ejecutar la orden de demolición en los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa, habiendo llegado a varias conclusiones y recomendaciones.





CAPITULO I  
EL MUNICIPIO

Doctrinariamente, existen varias definiciones de Municipio, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: Es una persona de derecho público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior denominada estado. (1)

Municipio es la persona jurídica, constituida por una comunidad humana asentada en determinado territorio, dotada de autonomía, pero dependiente de otra persona, superior: El Estado. (2)

Es una persona de derecho público -lo que se infiere del régimen jurídico que lo regula- con personalidad jurídica y patrimonio propios. (3)

Constituye una comunidad de personas, preferentemente de familias, situadas en un mismo territorio, para la satisfacción de las necesidades originadas por las relaciones de vecindad. (4).

Legalmente el Municipio se encuentra definido en el artículo 10. del decreto número 58-88 del Congreso de la República (Código Municipal) como el conjunto de Personas Individuales

---

(1) Ossorio Manuel, Diccionario de C.C. J.J. y S.S. pág. 474

(2) Castillo González Jorge Mario, Derecho Admo. pág. 294

(3) Herrarte Fernando Francisco, Juzgado de Asuntos Municipales, pág. 10

(4) Acosta Romero Manuel, Teoría del Der. Admo. General. pág. 565

que, caracterizadas primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad y asentadas en determinado territorio, están organizadas en institución de derecho público, para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

Mas acertada y completa me parece la definición primera, por contener los elementos que integran el municipio, con el agregado de regirse bajo un ordenamiento jurídico vigente en ese orden de ideas se puede definir al Municipio como UNA PERSONA DE DERECHO PUBLICO, CONSTITUIDA POR UNA COMUNIDAD HUMANA, ASENTADA EN UN TERRITORIO DETERMINADO QUE ADMINISTRA SUS PROPIOS Y PARTICULARES INTERESES (autonomía), RIGIENDOSE BAJO UN ORDENAMIENTO JURIRICO VIGENTE, (leyes, reglamentos y Acuerdos Municipales) DEPENDIENDO EN MAYOR O MENOR GRADO DEL ESTADO.

#### **ELEMENTOS:**

Integran al municipio los siguientes elementos (artículo 4o. del decreto número 58-88 del Congreso de la República:

1. El Territorio
2. La Población
3. La Autoridad
4. La organización Comunitaria
5. La Capacidad económica

#### **TERRITORIO:**

Es la superficie terrestre en que ejerce soberanía o

jurisdicción un Estado, Provincia o Municipio. (5)

En virtud de lo anterior se puede definir al territorio como elemento del municipio A LA SUPERFICIE TERRESTRE EN LA CUAL EJERCE SU JURISDICCION.

**POBLACION:**

Conjunto de habitantes que se encuentran dentro de los límites de jurisdicción del municipio.

**LA AUTORIDAD:**

En sentido genérico, la potestad que ejerce una persona sobre otra u otras. (6)

En sentido estricto es la potestad que ejerce el municipio sobre sus habitantes.

**LA ORGANIZACION COMUNITARIA:**

La constituye la asociación de vecinos reconocidos legalmente, que tienen por objeto coadyuvar a cumplir con los fines del municipio.

**CAPACIDAD ECONOMICA:**

Aptitud que tiene el municipio, para obtener y disponer de sus bienes.

Pero el Municipio para desarrollar sus fines se basa en el ordenamiento jurídico vigente. lo cual constituye un elemento

---

(5) Acosta Romero, Miguel, Ob. Cit. página 61

(6) Ossorio Manuel, Ob. Cit. página 74

más del mismo, el cual lo defino como el conjunto de normas jurídicas a través del cual el municipio cumple y hace cumplir los fines que le son inherentes.

**FINES:**

A) **Generales:** Por imperativo legal ( artículo 7o. del decreto 58-88 del Congreso de la República) son fines generales del municipio los siguientes:

a. Cumplir y velar porque se cumplan los fines y deberes del Estado;

b. Ejercer y defender la autonomía conforme la Constitución Política de la República y el presente Código;

c. Impulsar permanentemente el desarrollo integral del municipio;

d. Velar, por su integridad territorial, el fortalecimiento de su patrimonio económico y la preservación de su patrimonio natural y cultural;

e. Promover sistemáticamente la participación efectiva, voluntaria y organizada de los habitantes en la resolución de los problemas locales.

**FINES ESPECIFICOS:**

De lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto número 58-88 del Congreso de la República se infiere que dentro de los fines específicos del Municipio se encuentra la prestación y administración de los servicios públicos, tales como servicio

de agua potable, transporte urbano, drenajes, pavimentación, mercados, limpieza de calles y avenidas de la ciudad, mantenimiento de parques y áreas verdes, etc.

#### AMBITO DE AUTONOMIA MUNICIPAL:

Antes de analizar el ámbito de autonomía, es importante definirla.

Autonomía es la potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir sus intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios. (7).

Por mandato constitucional, los municipios de la República son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde;

- a) Elegir a sus propias autoridades
- b) obtener y disponer de sus recursos y;
- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos. Artículo 253 de la Constitución Política de la República.

Por su parte el decreto 58-88 del Congreso de la República en el artículo 3o. (AMBITO DE AUTONOMIA MUNICIPAL) preceptúa

(7 Ossorio Manuel Ob. Cit. página 74

que: El Municipio elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos, para el cumplimiento de los fines que le son inherentes.

De lo anterior se afirma que los municipios son AUTONOMOS, por imperativo CONSTITUCIONAL, pudiendo este elegir a sus propias autoridades ejerciendo a través de ellas el gobierno y la administración de sus intereses propios, sin depender directamente del ejecutivo para tomar decisiones en relación al uso y destino del patrimonio municipal, emitir sus propias ordenanzas y reglamentos a través del Concejo Municipal, logrando con ello una descentralización administrativa.

No puede afirmarse que el municipio goza de autonomía plena, si este depende indirectamente del Estado, primero debido a no poder emitir sus propias leyes, segundo, por no contar con un aparato fiscalizador propio que le permita cumplir con las funciones que ejerce en la actualidad la Contraloría General de Cuentas de la Nación y tercero por depender financieramente del Estado, para el desarrollo de algunas obras de beneficio comunitario, en ese orden de ideas lo que existe es una autarquía la cual la podemos definir como: El poder para gobernarse así mismo. (8)

-----  
(8) Ossorio Manuel. Ob. Cit. página 73

**GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO:**

Por imperativo constitucional, el gobierno municipal, será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por su parte el artículo 39 del Código Municipal preceptúa que: Corresponde con exclusividad a la Corporación (Concejo) Municipal, la deliberación y decisión del gobierno y administración del patrimonio e intereses de su municipio.

En ese orden de ideas se aprecia que es el Concejo Municipal, el ente colegiado que ejerce el gobierno y administración del municipio.

## CAPITULO II

### JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

#### DEFINICION:

Es la dependencia municipal encargada de la ejecución de las ordenanzas y del cumplimiento de sus disposiciones, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por la Corporación (Concejo Municipal). (9)

Francisco Herrarte (10) indica que el Juzgado de Asuntos Municipales es un órgano administrativo, criterio que comparto, en virtud de no ser una simple dependencia, sino por el contrario constituye administrativamente la base sobre la que descansa la coercibilidad y fuerza resolutoria de las Municipalidades. Como consecuencia de lo anterior defino al Juzgado de Asuntos Municipales, como EL ORGANO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, ENCARGADO DE LA RESOLUCION Y EJECUCION DE LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMAS DISPOSICIONES MUNICIPALES, EMITIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL.

La Constitución Política de la República de Guatemala, otorga a las Municipalidades las facultades para crear el Juzgado de Asuntos Municipales, dicho texto legal preceptúa lo siguiente (artículo 259): Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades

(9) ASIES, Manual de Administración Municipal, pág. 1

(10) Herrarte Fernandez Francisco, Ob. Cit, pág. 17



podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo ordenes directas del alcalde. El precepto constitucional ut-supra se encuentra desarrollado en el artículo 133 del decreto 58-88 del Congreso de la República (Código Municipal) el cual establece Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos y demás disposiciones, la Municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, el Juzgado de Asuntos Municipales, el cual funcionará bajo las ordenes directas del alcalde.

#### **ORGANIZACION:**

La organización del Juzgado de Asuntos Municipales, dependerá principalmente de la cantidad de casos sometidos a su conocimiento y de la capacidad económica con que cuente cada Municipalidad.

Tomando como base el Juzgado de Asuntos Municipales de la Municipalidad de Guatemala, la integración del mismo es la siguiente:

- a) Juez de Asuntos Municipales (Abogado y Notario)
- b) Secretario
- c) Cinco Oficiales que tramitan expedientes de obras que no cumplen con la licencia de construcción.
- d) Un oficial para asuntos de Mercados
- e) Un Oficial para asuntos de Transporte Urbano
- f) Un Oficial para asuntos de Transporte Extra-Urbano

g) Un Oficial Certificador

e) Un Oficial de predios baldíos, banquetas, talas de árboles, etc.

f) Un comisario

g) ocho notificadores

Logicamente que una municipalidad que cuenta con menor población y menos recursos económicos, el Juzgado de Asuntos Municipales, se integrará, por el Juez, dicho cargo será ejercido por el Alcalde y contará con su respectivo Secretario quien hará las veces de oficial, en la tramitación y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

**FUNCION:**

La función específica del Juzgado de Asuntos Municipales, es la ejecución de las ordenanzas y del cumplimiento de los reglamentos, acuerdos, y demás disposiciones legales emitidas por el Concejo Municipal.

**AMBITO DE COMPETENCIA:**

No se analizará doctrinariamente lo que constituye la figura jurídica de la competencia, en virtud de desarrollarse en el siguiente capítulo.

La competencia del Juzgado de Asuntos Municipales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 136 del decreto número 58-88 del Congreso de la República comprende:

a) De todos aquellos asuntos en que se afecte las buenas costumbres, el ornato de las poblaciones, el medio ambiente.

la salud, los servicios públicos Municipales y los servicios públicos en general, cuando el conocimiento de tales materias no esté atribuido al Alcalde, la Corporación Municipal (Concejo Municipal) u otra autoridad, de conformidad con las leyes del país, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones Municipales, debiendo tomar las medidas e imponer las sanciones que procedan.

En caso de que las transgresiones administrativas concurren con hechos punibles, el Juez de Asuntos Municipales tendrá además la obligación de certificar lo conducente a Juez competente de lo penal, y si se tratare de delito flagrante, dar parte inmediatamente a la autoridad de policía, siendo responsable de conformidad con la ley por su omisión.

De lo contenido en el literal ut-supra se infiere que el mismo es bastante amplio y generalizado, por lo siguiente: se le faculta al Juez, para conocer en aquellos asuntos que se afecten las buenas costumbres, lo cual es competencia de los órganos jurisdiccionales competentes, en virtud de ello el Juez de Asuntos Municipales debe de tener bien definido su ámbito de competencia, para no interferir con otras instituciones y ser objeto de Recursos o acciones de amparo que tengan como objeto dejar sin efecto las resoluciones emitidas.

b) De las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el solo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al Alcalde, remitiendo inmediatamente el expediente a la Corporación Municipal (Concejo Municipal)

para su conocimiento, y en su caso, aprobación.

El decreto número 49-79 del Congreso de la República (Ley de Titulación Supletoria) establece en el artículo 8o. el contenido del informe de la Municipalidad, el cual debe de ser aprobado en sesión del Concejo Municipal en haz de uno de los Síndicos.

c) De todas aquellas diligencias y expedientes administrativos que le traslade el Alcalde o la Corporación Municipal (Concejo Municipal), en que debe intervenir la Municipalidad por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.

De lo anterior se infiere que además de intervenir en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento, puede intervenir emitiendo opinión o dictamen, no como Juez, sino como asesor legal en determinados casos concretos.

d) De los asuntos en que una obra nueva cause daño público, o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público, procediendo según el caso conforme a la ley.

El procedimiento que la ley señala, para resolver los asuntos antes descritos lo tomamos de lo preceptuado en el artículo 484 del Código Civil, el que regula lo siguiente: Si un edificio o pared amanzare peligro, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitarlo. Si no cumpliere el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler a costa de éste.

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa en el artículo 263 lo siguiente: La obra nueva que causa un

daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante autoridad administrativa.

Esa autoridad administrativa es el Juez de Asuntos Municipales o Alcalde Municipal.

CAPITULO III  
LA COMPETENCIA

DEFINICION:

Es el poder o la cantidad de poder que puede ejercer un funcionario público dentro de una organización y que proviene de la Constitución, las leyes o los reglamentos. (11)

Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.(12)

Es la medida de la potestad que pertenece a cada órgano.(13)

Es el llamamiento que hace la ley a determinada autoridad o corporación, para entender, preferentemente a toda otra, en un asunto que a la administración incumbe.(14)

Tomando elementos de cada una de las definiciones anteriores defino a la Competencia administrativa, COMO LA POTESTAD QUE LA LEY LE OTORGA AL ORGANO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER Y RESOLVER ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. Considero que es la norma ordinaria la que fija la competencia al órgano para conocer y resolver los diversos asuntos que se sometan a su conocimiento en virtud de que los reglamentos son disposiciones legales que tienden a fijar el procedimiento contenido en la ley y no a otorgar competencia.

11 Castillo González Jorge Mario Ob Cit pág 220

12 Ossorio Manuel, Ob Cit pág. 139

13 Falla Garrido Fernando, Tratado de Derecho Administrativo Volumen I página 474

14 García Vieda Carlos Derecho Administrativo, Volumen I

**CLASES:** Fernando Falla Garrido (15) nos proporciona tres tipos o clases de competencia: Territorial, Funcional y Jerárquica. Sin entrar a definir y explicar en que consisten cada una de las competencias antes mencionadas indica que la violación de la competencia territorial supone que una autoridad interviene en el ámbito territorial reservado por el derecho objetivo a otra. Este vicio no se produce frecuentemente, dado a que en pocas ocasiones se presta a dudas la delimitación territorial administrativa.

La violación de la competencia funcional da lugar normalmente a supuestos de incompetencia absoluta, y por último afirma el citado autor que la violación del grado jerárquico por parte del órgano administrativo que actúa sólo produce, en cambio, como regla, supuestos de incompetencia relativa, consecuentemente anulabilidad del acto administrativo.

Completa y acertada me parece la clasificación de Jorge Mario Castillo González (16) en virtud de definir a cada una de ellas de manera sencilla y comprensible, y para el efecto desarrollaré su contenido;

1) Competencia Territorial u Horizontal: Esta competencia se basa en la división administrativa del Estado. La

-----

(15) Falla Garrido Fernando, Ob. Cit. páginas 475, 476 y 477.

(16) Castillo González Jorge Mario, Ob. Cit. páginas 222 y

Constitución Política de la República en el artículo 224 establece que: El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La Administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar impulso racionalizado al desarrollo integral del país. Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

De lo anterior podemos afirmar que el Estado se encuentra organizado administrativamente por regiones, departamentos y municipios, dentro de los cuales el órgano administrativo podrá conocer y resolver asuntos diversos de conformidad con la ley.

## 2. Competencia Jerárquica, Vertical, Funcional o por gradas:

Esta competencia se basa en la jerarquía. En este caso el Organismo Ejecutivo delega su competencia a los Ministerios. en el caso que nos ocupa la Municipalidad como institución integrante del Estado, también desarrolla este tipo de competencia, por ejemplo el Alcalde, puede en determinado caso delegar a una o varias dependencias el conocimiento de asuntos, verbigracia, la autorización de los matrimonios que son autorizados por un concejal, por delegación de Alcalde



### 3) Competencia Activa:

Esta competencia se basa en la clase de actividad o en la actividad especial que realiza cada organización administrativa, por ejemplo el Concejo Municipal, como órgano de gobierno del municipio, no puede interferir en asuntos laborales de un determinado ministerio, es decir cada órgano tiene su actividad y funciones.

### 4) Competencia Objetiva:

Esta competencia se basa en la Constitución, las leyes y los Reglamentos, verbigracia, por imperativo Constitucional, ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece la Constitución, de lo anterior se aprecia que solo las propias municipalidades a través de su Concejo, pueden eximir de tasas o arbitrios municipales.

### 5) Competencia de Tiempo:

Esta competencia se basa en el tiempo en que el funcionario desempeña el cargo respectivo, o bien durante el tiempo en que sus miembros se encuentren reunidos en sesión caso del Concejo Municipal, Juntas Directivas, Congreso de la República.

### CARACTERISTICAS:

1) Fundada en la ley: Esto significa que el órgano

administrativo, para poder conocer y resolver determinado asunto, debe de estar facultado por la ley, para que su actuación sea legal.

2) Improrrogable: Es improrrogable, en virtud de no poderse transferir de un órgano a otro.

3) Inderogable: Es inderogable, como consecuencia de no poder ser derogada por ningún funcionario público, debiendo de cumplir con lo que para el efecto establecen las leyes del país.

4) Pertenece al órgano: Ya que si perteneciera al funcionario, la competencia desaparecería al terminar el cargo del mismo, lo cual no es posible, ya que la competencia la ostenta la institución u organización.

#### **ELEMENTOS:**

1. La Ley
2. El Organo administrativo
3. El administrado

1) La Ley: En virtud de ser está la que confiere al órgano administrativo, la potestad de conocer y resolver los asuntos ante él planteados.

2) El Organo Administrativo: Si no existiera el órgano administrativo, no podríamos determinar quién es competente conforme a la ley, por lo que la existencia del mismo es de suma importancia.

3) El administrado: Sea este persona individual o jurídica,

someten a conocimiento del órgano administrativo la resolución determinado asunto, ya que el inicio del procedimiento administrativo puede darse de dos formas: de oficio o bien a través de la solicitud por parte de los interesados.

**CRITERIO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA:**

Teniendo presente que el capítulo se estudia, dentro del campo del derecho administrativo, rama del derecho que goza de sus propios principios, doctrina y legislación, me atrevo a afirmar que el único criterio para determinar y fijar la competencia al órgano administrativo es el contenido en la ley, no existiendo otro medio que lo regule, teniendo siempre presente que cada municipio ejerce su competencia dentro de sus respectivos límites territoriales.

#### CAPITULO IV

#### INTERDICTO

Esta institución tiene su origen en la legislación romana. Consistían en una especie de edictos que daba el Magistrado respecto de dos particulares a instancia de uno de ellos, para proscribir o prohibir alguna cosa. (17)

#### DEFINICION:

Son diversas las acepciones en cuanto al origen etimológico de la palabra interdicto, por ejemplo: Interium dicta, que venia a ser para aquel a cuyo favor se había expedido el origen de un derecho verdadero que daba lugar a una acción.

(18)

Tambien se afirma que tiene su origen en la palabra Interdictum, que quiere decir entredicho. (19) o bien de la palabra Interdicere, que quiere decir prohibición. (20)

A criterio personal estimo que es esta última la palabra correcta, en virtud de que los Interdictos llevan consigo el prohibir algo, lo cual quedará claro al desarrollar cada uno de los interdictos que nuestra legislación reconoce.

#### CLASES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 249 del

---

(17) Reus Emilio Reus, Revista Gnel. de Legislación y Jurisprudencia Tomo III página 906

(18) Ibidem, página 906

(19) Ossorio Manuel, Ob. Cit. página 391

(20) Aguirre Godoy Mario, Derecho Proc. Civil Tomo II Vol. 1o página 110

Código Procesal Civil y Mercantil, los interdictos son los siguientes:

- 1o. De Amparo, de posesión o de tenencia.
- 2o. De despojo
- 3o. De Apeo y deslinde
- 4o. De obra nueva o peligrosa.

#### INTERDICTO DE AMPARO, DE POSESION O DE TENENCIA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 253 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede este interdicto cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo.

#### INTERDICTO DE DESPOJO:

Conforme a lo preceptuado en el artículo 255 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede cuando el que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante el juez respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre y del despojador, y ofrecerá la prueba de los extremos de haber poseído y dejado de poseer.

#### INTERDICTO DE APEO Y DESLINDE:

Este interdicto procede según lo regulado en el artículo 259 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando haya habido

alteración de límites entre heredades, removiéndolas cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto, del que tenían, haciéndose nuevos linderos en lugar que no les corresponde.

#### INTERDICTO DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA:

Obra nueva constituye toda obra hecha por cimiento nuevamente en el suelo, o que sea comenzada de nuevo sobre cimiento o muro u otro edificio antiguo, por la cual labor se muda en la forma y la fación de como antes estaba. (21)

Este interdicto se conocía con el nombre de Acciones de Denuncia incluyendo al de obra peligrosa (22).

Federico Puig Peña (23) citando a Castán, afirma que el interdicto de obra nueva defiende indirectamente la posesión de la propiedad, en cuanto permite que la finca afectada por la obra nueva sea restituida a sus antiguas condiciones; y el de obra ruinosa o peligrosa, no es más que una consecuencia de la obligación que incumbe a todo dueño de no poner en peligro con su propiedad la vida de las propiedades ajenas.

Por regla general, este interdicto procede siempre que se haga una obra nueva con la que se perjudique los derechos de un tercero, pero entendiéndose esto cuando la cuestión sea de particular a particular o sobre derechos privados, y no

---

(21) Reus Emilio D., Ob. Cit. pág 961

(22) Puig Peña Federico, Compendio de Derecho Civil Español, Tomo II, página 106

(23) Ibidem, Página 106

cuando sea de la competencia de la administración. (24)

El interdicto de Obra Nueva, tiene por objeto la suspensión de la que ha sido iniciada y por cuya continuación y ejecución podría lesionar otros derechos.

El de Obra Peligrosa, sirve para que se decrete judicialmente la demolición o el apuntalamiento de la que, por hallarse en malas condiciones de seguridad, constituye peligro para las personas o para otras cosas. (25)

Los romanos conocieron este interdicto como Damno Infecto, o daño no hecho, pero temido. (26)

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, nos indica en el artículo 263 lo siguiente: La Obra nueva que causa un daño público produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante la autoridad administrativa; y esa autoridad administrativa lo constituye el Juez de Asuntos Municipales.

En relación a la obra peligrosa la citada ley regula la misma en el artículo 265 el cual preceptúa que: Si la obra fuere peligrosa, o la construcción por su mal estado pudiera causar daño, o si existiera árboles de donde se pueda éste provenir, el juez dictará en el acto las medidas de seguridad que juzgare necesarias o el derribo de la obra, construcción o

-----  
(24) Puig Peña Federico, Ob.Cit. página 107

(25) Ossorio Manuel, Ob. Cit. página 391

(26) Reus Emilio D., Ob. Cit. página 971

árbol, sin ulterior recurso.

CARACTERISTICAS:

A. Su trámite y resolución es en juicio sumario ante los órganos jurisdiccionales del ramo civil, a excepción de los interdictos de Obra Nueva o de Obra Peligrosa, que pueden tramitarse y resolverse en la vía administrativa.

B. Recae sobre bienes inmuebles y en ninguna otra clase de bienes.

C. Tienen por objeto prohibir o hacer valer un derecho preexistente.

Como ejemplos de asuntos de obra nueva y de obra peligrosa menciono los siguientes casos reales, acaecidos en la ciudad de Guatemala.

Un vecino que habita en la Colonia Quinta Samayoa, zona siete de esta ciudad, comparece ante el Juez de Asuntos Municipales con fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, haciendo de su conocimiento que los vecinos de Residenciales Villas de San Juan de la zona siete de esta ciudad, contruyeron varias paredes ocasionado con ello la obstaculización y violación a la libre locomoción. Formandose para el efecto el expediente administrativo número mil ochocientos setenta y uno, Oficial Segundo.

Por lo que con fecha treinta de septiembre, el Juez de Asuntos Municipales emite resolución ordenando la demolición



de las paredes construidas. Este es un ejemplo claro de una obra nueva que constituye un daño público y que el juez en el uso de las facultades que le confiere el Código Municipal, ordenó la demolición de lo construido.

Como ejemplo de obra peligrosa, menciono el expediente administrativo número cinco mil trescientos noventa del año de mil novecientos noventa y uno del Juzgado de Asuntos Municipales, en el que se resolvió la demolición de una casa familiar ubicada en la novena avenida quince-veintiséis de la zona uno, vivienda que ponía en peligro por su estado físico a las personas que transitaban por el lugar, así como a los bienes aledaños. Es importante hacer la observación que dentro del expediente ut-supra se interpuso acción de Amparo contra el Juez de Asuntos Municipales, habiéndose declarado sin lugar, posteriormente apelaron dicho fallo el cual fué ratificado por la Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO V  
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

## DEFINICION:

Es el conducto por el que transita en términos de derecho, la actuación administrativa e indica las formalidades y trámites que deben cumplir la administración ( en el ejercicio de su función administrativa) y los administrados (en su gestión de tutela individual con participación colaborativa en el ejercicio de la función administrativa) (27)

Actos sucesivos y correlacionados entre sí a través de los cuales se obtiene un pronunciamiento de un órgano público.

(28)

Conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo. (29)

Es una serie de etapas o fases que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios y empleados públicos, con la finalidad de tomar cierta decisión. (30)

---

(27) Dromi, José Roberto, Manual de Der. Admo. Tomo II pág. 262 y 263

(28) Cassagne, Juan Carlos, Der. Admo. Tomo II pág. 273

(29) Fraga, Gabino, Ob. Cit, página 255

(30) Castillo González, Jorge Mario, Ob. cit, página 395

El que no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del poder judicial. (31)

Más completa y acertada me parece la definición del licenciado Jorge Mario Castillo González, con el agregado de tomar cierta decisión conforme a la ley, ya que el administrador público, no puede tomar desiciones a su libre voluntad, pues carecerían de seguridad jurídica y serían susceptibles de impugnación y por lo tanto quedarían sin efecto, ello no significa que se cite el artículo de la Ley, reglamento u otra disposición legal, sino que el acto se encuentre fundado en derecho, teniendo presente la prevalencia del bien común sobre el particular. Por lo anterior la definición que a mi criterio corresponde a procedimiento administrativo es la siguiente: ES UNA SERIE DE ETAPAS O FASES QUE SE EJECUTAN POR O ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, CON LA FINALIDAD DE TOMAR CIERTA DECISION CONFORME A LA LEY.

#### **CARACTERISTICAS:**

Estas las desarrollaré no en sentido general, sino en el campo objeto de la presente investigación, por lo que me referiré a las características propias del procedimiento administrativo municipal.

-----

(31) Ossorio Manuel, Ob. Cit. página 613

El artículo 137 del decreto número 58-88 del Congreso de la República (Código Municipal) preceptúa que: Salvo disposición en contrario de la ley, las ordenanzas y reglamentos, el procedimiento ante el Juzgado de Asuntos Municipales, será oral, público, sencillo, antiformalista y actuado e impulsado de oficio, por lo que es necesaria la intervención y permanencia del Juez en actos y diligencias de prueba. Veamos en que consisten cada una de las características del procedimiento administrativo municipal;

a) Oral: Esto significa que cualquier persona sea individual o jurídica, puede presentarse ante el Juez de Asuntos Municipales plantearle una denuncia, evacuar una audiencia, impugnar una resolución ( en el caso del recurso de Apelación artículo 132 de la ley citada) debiendo para tal efecto faccionar el acta o actas respectivas para iniciar con ello el expediente que corresponda.

b) Público: Esta característica constituye un mandato Constitucional, (artículo 30) contenida también en el artículo 109 del Código Municipal el que establece que, las oficinas, registros, documentos y expedientes existentes en la Municipalidad son públicos y pueden ser examinados o consultados por cualquier persona y obtener certificaciones en la forma prescrita por la ley. En virtud de lo anterior, la publicidad de los actos administrativos municipales no se encuentran reservados solo para aquellas personas que son parte de un expediente, sino por el contrario cualquier persona puede obtener información y certificaciones de las

actuaciones administrativas.

c) Sencillo: Por imperativo constitucional (art. 12) la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o seceretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

En virtud de lo anterior y otorgandole al particular el derecho de defensa antes descrito el procedimiento administrativo municipal, debe de ser rápido sin contener una serie de actos que tienen como objeto el retardar la restitución de un derecho violado. Como consecuencia, la sencillez debe de tenerse muy presente, ya que con ella se elimina la tramitación y una serie de pasos que son innecesarios.

d) Antiformalista: Significa que el procedimiento administrativo no requiere par su validez de requisitos formales, tales como el no comparecer al momento de plantear una denuncia o requerir determinado asunto, con el nombre completo, no indicar lugar y fecha, etc., debiendo en este caso la propia administración subsanar los requisitos respectivos, sin entorpecer la tramitación del expediente.

e) Actuado e Impulsado de Oficio: Significa que el Juez de Asuntos Municipales, debe de darle el seguimiento a la denuncia planteada ante él, aunque el particular ya no accione dentro del expediente formado, debiendo de practicar

cuanta diligencia sea necesaria, para llegar a la emisión de la resolución definitiva o final.

#### **SUJETOS:**

Al decir sujetos, me refiero a las personas individuales o jurídicas, que tienen capacidad legal, para intervenir dentro del procedimiento administrativo, ya sea como titular de un derecho o de interés legítimo, en ese orden de ideas dentro de los sujetos del procedimiento administrativo se encuentran:

a) El órgano administrativo: Es ante quien se plantea el asunto que se reclama o bien el asunto que necesita ser declarado legal para hacer efectivo el derecho que conforme a la ley le asiste.

b) La Persona individual o Jurídica: Sea esta particular o bien puede tratarse de otra institución, que somete a conocimiento del órgano administrativo, la solución de un determinado asunto.

#### **PRINCIPIOS:**

A) LEGALIDAD

B) JURIDICIDAD

C) IGUALDAD

D) DEFENSA

E) SENCILLEZ

F) INFORMALIDAD

G) GRATUIDAD

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

Tiene como principal objetivo el brindar protección al que pide o al que impugna (32). Esta protección es la que las propias leyes o reglamentos tienen contenidas, para hacer valer un derecho frente a otra persona o bien demostrar que el derecho reclamado por un tercero carece de veracidad.

El Principio de Legalidad, es la columna vertebral de la actuación administrativa (33) ya que es a través de él que el órgano administrativo resuelve los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 50. de la Constitución Política de la Republica, el cual preceptúa que: Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no esta obligada a acatar ordenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma. Por su parte el artículo 12 de la citada norma en su segundo párrafo regula que Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente.

**PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:**

Consiste en que toda la actividad administrativa debe

(32) Castillo González Jorge Mario, Ob. Cit. página 392

(33) Dromi Jose Roberto, Manual de Der. Admo. Pág. 268

someterse a la ley o a principios de orden jurídico establecido. Esto significa que el órgano administrativo, al emitir una resolución puede hacer aplicación de la Ley y en su ausencia de los principios propios del derecho administrativo.

#### **PRINCIPIO DE IGUALDAD:**

Este principio tiene como objetivo el de no otorgar ninguna clase de privilegios a ninguna de las partes dentro del procedimiento administrativo, resolviendo conforme a las leyes reglamentos y documentos que consten en el expediente.

#### **PRINCIPIO DE DEFENSA:**

Este principio comprende según Dromi (35) el derecho a ser oído, ofrecer y producir pruebas, obtener una desición fundada e impugnar la desición.

Este derecho de defensa obliga a la administración a buscar pruebas, antes de tomar la desición y obliga al interesado, si fuera posible y necesario, a estar presente en toda diligencia. Este Principio se encuentra contenido en la Constitución Política de la República en el artículo 12 el que preceptúa que: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de

-----

(34) Castillo González Jorge Mario, Ob. Cit. página 112

(35) Dromi Jose Roberto, Ob. Cit. páginas 270,271 y 272



sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

**PRINCIPIO DE SENCILLEZ:**

Este principio se manifiesta en la rapidez de la tramitación de los asuntos dentro de la administración, y la no petición de requisitos que tiendan a retardar el procedimiento administrativo.

**PRINCIPIO DE INFORMALIDAD:**

Consiste en el sentido de no requerir al administrado que cumpla con requisitos que a la larga tienden hacer tardío e inoperante el procedimiento administrativo, siguiendo en su mayoría requisitos propios del derecho civil, no teniendo presente al momento de requerir determinado requisito, que el derecho administrativo, tiene sus propios principios y doctrinas.

**PRINCIPIO DE GRATUIDAD:**

Es una condición de la participación posible e igualitaria. Sirve para evitar que en el orden práctico las administraciones impongan trabas contributivas al procedimiento administrativo. (36) A diferencia del proceso judicial, en el procedimiento administrativo no existe condena en costas, ni es -

(36) Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo. Tomo II pág.273

requisito sine-qua-non e. pago de algún impuesto o arbitrio previo para solicitar al organo administrativo determinado asunto.

#### FUENTES:

Por fuente entiendo a todo aquello de donde surge o se le da nacimiento a algo. En virtud de ello las fuentes del procedimiento administrativo, las constituyen a las actuaciones a través de las cuales se le da nacimiento al mismo.

Dentro de ellas podemos mencionar las siguientes:

a. La denuncia de un particular sobre un acto que conforme a las leyes y reglamentos le corresponde conocer y resolver el organo administrativo, iniciando con ello la formación de un expediente administrativo, el cual constituirá por ende un procedimiento administrativo, a través del cual se resolverá determinado asunto.

b. También constituye fuente del procedimiento administrativo, los actos que realiza el propio organo administrativo, para resolver determinado asunto conforme a las leyes y reglamentos.

## CAPITULO VI

### ANALISIS JURIDICO SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA RESOLVER Y EJECUTAR LA ORDEN DE DEMOLICION EN LOS ASUNTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA QUE CAUSA UN DAÑO PUBLICO.

Para iniciar el análisis del presente capítulo, es importante mencionar que de mil novecientos noventa, a mil novecientos noventa y tres, en el Juzgado de Asuntos Municipales, según información que se me proporcionó se iniciaron diez casos de obras nuevas y de obras peligrosas que causan un daño público, de los cuales únicamente en uno de ellos se ejecutó la orden de demolición, exponiendo dentro de las causales, causales, - aunque ya se había emitido resolución ordenando la demolición - que el Juzgado de Asuntos Municipales, es un órgano administrativo, cuyas resoluciones en los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa carecen de fuerza legal. Lo cual resulta insostenible, debido a que la coercibilidad, la proporciona la misma ley o reglamentos aplicables al caso concreto.

Analizaré cada una de las leyes y reglamentos aplicables a la competencia del Juez de Asuntos Municipales, para resolver y ejecutar la orden de demolición de los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa que causa un daño público.

El artículo 263 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que: La obra nueva que causa un daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o